RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00683-00.
DEMANDANTES: PAUL DAVID COGOLLO LÓPEZ, LEONARDO RAMÓN COGOLLO LÓPEZ, JENIFER ESTHER COGOLLO LÓPEZ y NANCY ESTHER LÓPEZ LÓPEZ.
DEMANDADA: MARIA INÉS DÍAZ PALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, junto con la solicitud formulada por la Procuraduría y memoriales presentados por la parte demandada y su apoderado, así como el de una tercera persona ajena al proceso. Sírvase decidir lo pertinente. Enero 28 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisados las solicitudes a resolver, en primer lugar, tenemos que el doctor ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO en calidad de Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles, interviniente en este proceso según la Ref.(0820430001300) y requiere a este entidad judicial **para que se dé trámite a solicitudes de la señora HORTENSIA SERRATO** y para que proceda a tomar las medidas y/o dar las órdenes y/o disponer los correctivos a que haya lugar, para que se resuelva la situación planteada, de todo lo cual deberá informársele a la usuaria.

Séalo primero establecer que la señora HORTENSIA SERRATO no es parte dentro de este proceso por lo tanto las solicitudes que eleve en cualquier sentido ante esta entidad judicial no serán atendidas por no tener la calidad de parte y carecer, por ende, del derecho de postulación por no estar legitimada en tal sentido para aportar y solicitar pruebas en un proceso dentro del cual no tiene ni debe tener ninguna clase interés legal, puesto que la capacidad para ser parte del proceso es considerada como aquélla posibilidad otorgada por la ley, para ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la Litis, como demandante o demandado, por lo tanto, no serán de recibo por parte del Despacho, las peticiones elevadas por la señora Hortencia Serrato dentro de este proceso, por carencia de legitimidad para impetrarlas, por no formar parte integrante de ninguno de los extremos de la litis.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto por doctor ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO en calidad de Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles, interviniente en este proceso según la Ref. (0820430001300), se tiene el presente auto como respuesta a las peticiones inconducentes formuladas por la señora HORTENCIA SERRATO ante esta entidad judicial en referencia al proceso de marras.

En igual sentido, tampoco son de recibo las solicitudes que a nombre propio ha elevado la demandada MARIA INES DIAZ PALACIOS, por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso que establece que "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa",* excepción que no se da en este caso, pues la demandada no es abogada inscrita y porque además estamos en presencia de un proceso verbal de menor

cuantía, por lo que su comparecencia deberá hacerse exclusivamente a través de su apoderado judicial legalmente constituido para tales efectos.

En consecuencia, se le notifica a la demandada MARIA INES DIAZ PALACIOS que las solicitudes y peticiones dentro de este proceso deberá efectuarlas únicamente por intermedio de su apoderado judicial, de lo contrario no serán atendidas, en aplicación de lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada en el cual solicita aclaración del dictamen pericial rendido por el perito JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, resalta el despacho que esa aclaración ya fue aclarada por el perito en la audiencia del 02 de diciembre de 2021 donde manifestó que la construcción en general es antigua y tiene más de 10 años y que constantemente se le han venido haciendo mejoras locativas (como consta en el video de la misma, parte final) y allí se dejó sentado por parte de la titular del Despacho que cualquier inquietud al respecto la podrían efectuar las partes en la etapa de los alegatos de conclusión y que el dictamen sería valorado en la correspondiente sentencia, motivos por los cuales la solicitud de aclaración resulta improcedente en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No atender las solicitudes presentadas por la señora HORTENCIA SERRATO por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

2. Oficiar y notificar al doctor ADOLFO JAVIER URQUIJO OSÍO en calidad de Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles, interviniente en este proceso según la Referencia (0820430001300), lo dispuesto en este auto.

3. No atender las solicitudes presentadas por la demandada señora MARÍA INES DIAZ PALACIOS a título personal, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

4. No acceder a la solicitud de aclaración impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fccee35bccfbb1d4fbc44f73071c3e0c23dd98c4192be200a3f34f6fb317394**
Documento generado en 03/02/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica